

Guayaquil, 27 de julio de 2022.

CASO No. 2125-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2125-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección que impugna el auto de inadmisión del recurso de casación penal resuelto al amparo de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, por vulnerarse el derecho del debido proceso en la garantía de recurrir.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. Dentro del juicio penal N°. 09286- 2015-02133, seguido en contra de la señora María Eugenia García Torres y el señor Jorge Alcívar Mendoza, por el delito de abuso de confianza, tipificado en el artículo 187 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, los jueces del Undécimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, mediante sentencia de 26 de febrero del 2016 declararon la culpabilidad de la señora María Eugenia García Torres como autora¹ del delito de abuso de confianza y al señor Jorge Alcívar Mendoza como cómplice² del mencionado delito. Inconformes con lo resuelto, los sentenciados interpusieron recurso de apelación.
2. En sentencia de 20 de enero de 2017, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvieron rechazar el recurso interpuesto y confirmaron la sentencia subida en grado. Respecto de esta decisión, los sentenciados interpusieron recurso de casación. Mediante auto de fecha 7 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”) inadmitió el recurso interpuesto por no cumplir con los requisitos de forma³.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

¹ Se le impuso la pena privativa de libertad de dos años.

² Se le impuso la pena privativa de libertad de ocho meses.

³ La decisión de inadmisión del recurso fue fundamentada en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia.

3. El 4 de julio de 2017, la señora María Eugenia García Torres y el señor Jorge Alcívar Mendoza (“**accionantes**”), presentaron la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra del auto dictado por la Sala el 7 de junio de 2017.
4. El 19 de septiembre de 2017, esta causa fue admitida a trámite por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade.
5. El 12 de noviembre de 2019, la causa fue sorteada y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien avocó conocimiento el 1 de junio de 2022 y solicitó el informe de descargo a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
6. El 3 de junio de 2022, la autoridad judicial presentó su informe de descargo.

II. Competencia

7. De conformidad con el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

8. Los accionantes alegan que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76, número 3 y 82 de la CRE, respectivamente.
9. Para fundamentar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, los accionantes indican que el recurso de casación reunía los presupuestos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal⁴ (“**COIP**”). Consideran que la Sala vulneró el derecho referido en vista de que:

⁴ Art. 657.- **Trámite.**- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en el plazo máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda. 2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno. 3. El recurso se sustanciará y resolverá en audiencia que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria. El recurrente deberá fundamentar su pretensión y los otros sujetos procesales se pronunciarán sobre la misma. 4. El recurso interpuesto por la o el fiscal, lo fundamentará en audiencia la o el Fiscal General del Estado o su delegada o delegado. 5. Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia

(T)enían la obligación de convocar a las respectivas audiencias con la finalidad de poder sustanciar y resolver el recurso interpuesto En contrapartida con el debido proceso, la sala de casación a través del auto hoy impugnado inadmitió nuestro recurso y sin más trámite (sic) ordenó la remisión del proceso al Juez de origen para su ejecución.

10. En lo referente al derecho a la seguridad jurídica, los accionantes manifiestan que:

(...) la sala de casación, al haber desbordado el objeto de análisis y desnaturalizado la esencia del Recurso Extraordinario de Casación (sic) en el presente caso, atenta contra la seguridad jurídica”.

11. De igual forma, señalan que:

*(...) las autoridades jurisdiccionales en la resolución de los casos sometidos a su conocimiento [deben observar] lo dispuesto en la normativa jurídica, y en función de aquello resuelvan los diferentes procesos con observancia del trámite propio correspondiente; de ahí **deviene la relación directa de la seguridad jurídica con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento** (...).* (énfasis agregado)

12. Por otro lado, los accionantes argumentan que:

(...) la decisión judicial impugnada no habría observado el ámbito de análisis que tenían la obligación de realizar los jueces nacionales al momento de considerar que la fundamentación del recurso era equivocada, tal como lo establece el procedimiento señalado en el numeral 6 del art. 657 del COPCI, (sic) donde expresamente obligan a los Jueces Nacionales no solo a desechar los recursos de casación interpuestos en caso de que no cumplan los requisitos formales, sino que, a pesar de que la fundamentación del recurrente sea errónea, tienen la obligación de observar si la sentencia violó o no la ley, ya que en caso de que la sentencia recurrida si haya violado la ley, de oficio tendrá que admitir el recurso de casación, supliendo las omisiones del recurrente en la fundamentación del recurso”.

13. Por las razones expuestas, los accionantes solicitan: i) que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección; ii) que se declare que el auto impugnado vulnera los derechos alegados; y, iii) que se deje sin efecto la resolución de fecha 7 de junio de 2017, la sentencia dictada el 26 de febrero del 2016 y se archive el proceso.

3.2. De la parte accionada

enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declarará así en sentencia. 6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá. 7. La sentencia se notifica dentro de los tres días de finalizada la audiencia. 8. El proceso se devolverá a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia. Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero 2014.

14. El 3 de junio de 2022, la secretaria relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia indicó que los jueces que emitieron el auto de inadmisión impugnado ya no desempeñan funciones en dicho organismo.

IV. Cuestiones previas

15. La Corte Constitucional ha determinado que el derecho a recurrir tutela a las personas con el fin de evitar que se les prive del acceso a la fundamentación del recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable. De este modo, en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, se declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia.⁵ Además, la Corte señaló que *“los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”*.⁶
16. Además, determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían *“hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”*.
17. Es importante señalar que en la referida sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 se declaró la inconstitucionalidad por la forma de la resolución 10-2015. En virtud de ello, la Corte Constitucional consideró en los casos No. 1679-17-EP/22 y No. 2778-16-EP/22 que la falta de convocatoria a la audiencia para la fundamentación del recurso de casación penal y la consecuente inadmisión del mismo es un obstáculo para ejercer el derecho a recurrir establecido en el artículo 76.7, letra m de la CRE.
18. Siguiendo la línea jurisprudencial señalada en el párrafo previo, la Corte únicamente analizará la supuesta vulneración del debido proceso en la garantía a recurrir, en aplicación del principio *iura novit curia*⁷, tomando en cuenta que los argumentos de los accionantes se centran en que la Sala tenía la obligación de convocar a una audiencia con la finalidad de resolver el recurso interpuesto, y a pesar de eso la Sala *“inadmitió (su) recurso y sin más tramite (sic) ordenó la remisión del proceso al Juez (sic) de origen para su ejecución”*.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 de 8 de diciembre de 2021.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, párr. 71.

⁷ Se analizará el cargo con fundamento en el principio *iura novit curia*, por medio del cual la jueza o juez constitucional está facultado para argumentar su resolución en disposiciones constitucionales que no hayan sido expresamente invocadas por las partes, de conformidad con el artículo 13, numeral 4, de la LOGJCC. Se analizó dicho argumento, de forma similar, en la sentencia 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021.

V. Análisis

19. Por lo expuesto en cuestiones previas, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho a recurrir?**
20. Esta Corte ha sostenido que *“el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal”*.⁸
21. De igual forma, esta Corte ha manifestado que *“el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”*,⁹ de igual forma, ha asegurado que *“el derecho a recurrir no es absoluto porque se encuentra sujeto a configuración legislativa. En otras palabras, existen procesos en los cuales no es posible recurrir, sin que ello conlleve vulneración alguna a esta garantía del debido proceso”*.¹⁰
22. En ese sentido, para la resolución del problema jurídico, en el caso concreto, de acuerdo con los efectos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, se constatarán dos supuestos: **(i)** que el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional, y **(ii)** que la demanda de la acción extraordinaria de protección se encuentre pendiente de resolución por parte de la Corte Constitucional.
23. Respecto al supuesto **(i)**, de la revisión del expediente, se constata que el auto impugnado inadmitió el recurso de casación con base en la resolución No. 10-2015, que impone requisitos no establecidos en la ley a la admisión de la casación penal. Mencionando que:

(...) los recurrentes al no haber proporcionado ninguna clase de argumentación que permita a este órgano jurisdiccional conocer la parte específica de la sentencia impugnada; al no haber cumplido con los requisitos que exige el artículo 656 del COIP-abordados en extenso en este auto – lo torna inadmisibile, de conformidad con los parámetros indicados ut supra; lo cual, en concordancia con el primer artículo de la Resolución Nro. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que determina que se proceda con la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso en ciernes, y la correspondiente devolución al tribunal de origen. (énfasis agregado)

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1802-13-EP/19, de 20 de agosto de 2019. párr. 48.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022 y No. 1945-17-EP/21, de 13 de octubre de 2021.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, párr. 33.

24. Es importante esclarecer que, aunque no se alegue la aplicación de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015, la vulneración al derecho a recurrir se produce *per se* por requerir requisitos no establecidos en la ley para la admisión de la casación en materia penal.¹¹
25. En relación al supuesto (ii), la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 4 de julio de 2017, fue admitida a trámite el 19 de septiembre de 2017, y se avocó conocimiento del caso el 1 de junio de 2022, es decir, el caso se encuentra pendiente de resolución.
26. Bajo este contexto, la Corte Constitucional considera que el caso en análisis se subsume dentro de los presupuestos establecidos en los efectos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21.
27. Por lo tanto, este Organismo constata que la aplicación de la resolución No. 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que los accionantes fundamenten el recurso de casación en audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 número 2 del Código Orgánico Integral Penal, esta exigencia de requisitos no previstos en la ley penal, privó a los accionantes de fundamentar en audiencia su recurso de casación. Por lo expuesto, el auto impugnado vulneró el derecho a recurrir.
28. Al verificarse la vulneración de derechos, la Corte considera que no es necesario plantear problemas jurídicos adicionales.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección N°. 2125-17-EP.
2. **Declarar** vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recurrir.
3. **Dejar** sin efecto el auto de 7 de junio de 2017 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
4. **Retrotraer** el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho, esto es, hasta antes de la emisión del auto de 7 de junio de 2017 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1679-17-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 24. y sentencia No. 2778-16-EP/22, 13 de julio de 2022 párr. 34.

5. **Devolver** el expediente a la Corte Nacional de Justicia a fin de que una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto por la señora María Eugenia García Torres y el señor Jorge Alcívar Mendoza, de acuerdo al trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.
6. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 27 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)